

**ALEGATOS FINALES RELATIVOS AL FONDO Y A LAS REPARACIONES
EN EL CASO DE LORI BERENSON**

3 de junio de 2004

ÍNDICE

	Pág.
I. Introducción	1
II. El Decreto Ley 25475 viola el principio de legalidad consagrado en el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	3
III. Las violaciones del Artículo 7 de la Convención Americana relacionadas a la legalidad	10
IV. Las violaciones del Artículo 8 de la Convención Americana relacionadas a la legalidad	10
V. La Sala Nacional de Terrorismo que enjuició a Lori Berenson le faltó competencia, independencia y de imparcialidad en violación del Artículo 8.1 de la Convención Americana	10
VI. Violación del Artículo 8.4 que dispone que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos"	15
VII. Enumeración de las violaciones más importantes a los principios del debido proceso legal y de juicio justo en la causa correspondiente a Lori Berenson que tramitó ante la Sala Nacional de Terrorismo	20
A. Utilización del expediente del juicio militar	20
B. Aplicación de la legislación antiterrorismo de la era Fujimori-Montesinos	21
C. La Sala Nacional de Terrorismo carecía de competencia, de independencia y de imparcialidad	21
D. Violación del derecho a la presunción de inocencia	22
E. Violación del derecho a un juicio justo	23
F. Otras violaciones a las disposiciones del Artículo 8	26
VIII. Prejuicios e información errónea prevaleciente sobre Lori Berenson	27
IX. Otros comentarios sobre el caso de Lori Berenson	29
X. Solicitud de reparaciones morales y pecuniarias	34
XI. Resumen y conclusiones	37
 Anexos	
Anexo A. Documento respaldatorio de los alegatos finales en el caso de Lori Berenson	(Adjunto)
Anexo B. Palabras de Lori Berenson: creencias, pensamientos e ideas	(Adjunto)

**ALEGATOS FINALES RELATIVOS AL FONDO Y A LAS REPARACIONES
EN EL CASO DE LORI BERENSON**

3 de junio de 2004

I. Introducción

1. Lori Berenson totalmente apoya la Aplicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que encontró violaciones en su caso en el Artículo 5, Artículo 8, y Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este alegato final, los representantes de Lori Berenson enfatizarán los asuntos que consideran mas importantes mientras que se basarán en todos los documentos presentados ante esta Honorable Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. En muchas formas el caso Lori Berenson es único. La señora Berenson ha tenido dos juicios en el Perú, uno que tuvo lugar en un fuero militar secreto y otro en un proceso supuestamente “abierto” en un fuero civil para delitos de terrorismo dentro de una cárcel inaccesible. Nosotros, los representantes de Lori Berenson, estamos completamente de acuerdo con la posición de la Comisión Interamericana que el segundo juicio de Lori Berenson dentro del sistema de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas (en adelante “Sala Nacional de Terrorismo”) con respecto a la imparcialidad y el debido proceso fracasó completamente. Fueron de nuevo utilizados en el proceso civil la misma evidencia viciada y el testimonio de testigos coaccionados obtenidos durante el proceso en el fuero militar. La única cosa que cambió fue la sentencia – de cadena perpetua por su supuesta calidad de líder de un grupo subversivo a 20 años por su supuesta “colaboración secundaria” con ese grupo. Durante los dos juicios, las cortes la llamaban “terrorista” mientras que Lori Berenson siempre ha dicho que es inocente de los cargos que se le imputan y que nunca se ha presentado ninguna evidencia real para probar lo contrario.

3. El caso Lori Berenson también es único porque a diferencia de los muchos otros casos rejuzgados actualmente en el Perú, fue anulada la sentencia dada por el fuero militar en base a un formal *Recurso Extraordinario de Revisión*, citando nueva evidencia que causó que el Consejo Supremo de Justicia Militar determinara que la evidencia no sostenía el cargo de liderazgo. Entonces fue sometida a un nuevo proceso por la Sala Nacional de Terrorismo en violación del Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ignoramos cualquier otro caso pendiente revertido por la insuficiencia de evidencia.

4. Sin embargo, es mas importante notar que el Decreto Ley 25475, promulgado por decreto por el Presidente Fujimori en 1992 y consistentemente condenado por esta Corte y los defensores internacionales de derechos humanos, estuvo en vigencia durante el periodo completo del proceso seguido en la sala civil en contra de la señora Berenson; y hasta la fecha no ha sido reemplazado. Además, el segundo proceso de Lori Berenson empezó durante la administración de Fujimori y los jueces y personal de la corte que participaron habían servido para el gobierno de los señores Fujimori y Montesinos.

5. Los Alegatos Finales presentados aquí demostrarán que: el Decreto Ley 25475 viola el principio de legalidad consagrado en el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sección II); las violaciones del Artículo 7 y Artículo 8 de la Convención Americana relacionadas a la legalidad en el caso Lori Berenson (Secciones II y IV); las numerosas violaciones del Artículo 8.1 de la Convención Americana relacionadas a la falta de competencia, independencia, e imparcialidad de la Sala Nacional de Terrorismo en el caso Lori Berenson (Sección V); y la violación del Artículo 8.4 de la Convención Americana respecto al segundo proceso por el mismo delito ("*double jeopardy*") en el juicio en la corte civil, la Sala Nacional de Terrorismo (Sección VI). Este documento proporcionará un listado de las mayores violaciones al debido proceso y procedimientos para un juicio justo que ocurrieron en el proceso de Lori Berenson en la corte civil para casos de terrorismo (Sección VII) y demostrará el abrumador prejuicio e información errónea sobre este caso, en una clara violación del Artículo 5.1 y 5.2 y del Artículo 11.1, 11.2, y 11.3 de la Convención Americana (Sección VIII). Finalmente, la Sección IX

ofrecerá comentarios adicionales sobre el caso Lori Berenson. La Sección X detallará las reparaciones solicitadas por parte de la señora Berenson y la Sección XI ofrece un resumen y las conclusiones. Hay dos anexos adjuntos (A y B).

II. El Decreto Ley 25475 viola el principio de legalidad consagrado en el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

6. El 5 de abril 1992, el Presidente Fujimori declaró un estado de emergencia en el Perú, suspendió la Constitución, disolvió el Congreso, y usurpó todos los poderes del gobierno. Un mes mas tarde, el 5 de mayo de 1992, arbitrariamente, por decreto, y sin la autoridad legal, emitió el Decreto Ley 25475 con una nueva tipificación extremadamente amplia, vaga, e indefinida de actos terroristas, que incluían la autorización y las normas para la Policía Nacional del Perú (PNP) y las Fuerzas Armadas, las normas para la fase instructiva y el juicio por parte de las cortes, y la provisión para ocultar las identidades de los jueces, otros oficiales, y asuntos relacionados, todo en violación de la Convención Americana.

7. El objetivo de los Decretos Ley fue de justificar las políticas estatales extremos de aprehensión, detención, abuso físico, y condenas para cualquier persona acusada de actos de terrorismo por la Policía Nacional del Perú o por las Fuerzas Armadas. Las ejecuciones sumarias, desapariciones, tortura, agresiones, y amenazas fueron conducidas simultáneamente a la persecución bajo los Decretos Ley.

8. El Decreto Ley 25475 ha sido un cáncer, atacando el principio de legalidad y de debido proceso de ley en los procesos penales en el Perú, violando los derechos humanos de aquellas personas detenidas bajo sus términos, y amenazando al sistema penal de justicia y al público en general con los actos gubernamentales sin ley.

9. Ilegítimo desde su concepción, el Decreto Ley 25475 es un vástago de la destrucción del gobierno constitucional y del estado de derecho.

10. El 14 de agosto 1992, el señor Fujimori emitió el Decreto Ley 25659 creando una categoría de terrorismo agravado llamada "traición a la patria" la cual fue procesada en los fueros militares. En sus aspectos fundamentales los delitos tipificados en los Decretos Leyes 25475 y 25659, como esta Corte ha fallado, son similares (*Castillo Petruzzi et al, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, párrafo 119*).

11. El Decreto Ley 25475 y el Decreto Ley 25659 son de por sí entrelazados. El Decreto Ley 25659 primariamente establecidos para juicios en fuero militar por actos terroristas tan similares a aquellos tipificados en el Decreto Ley 25475 que con la discreción de la Policía Nacional del Perú y el Ejército se podían procesar bajo cualquier decreto. Los autores de los dos decretos ley los citaron en concordancia. Así, el Artículo 2 del Decreto Ley 25475 que tipifica el delito de terrorismo es en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Ley 25659. El Artículo 3 del Decreto Ley 25475 que establece las normas para la pena es en concordancia con los Artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25659. El Artículo 12 del Decreto Ley 25475 que establece las normas para la investigación es en concordancia con los Artículos 5, 6, y 7 del Decreto Ley 25659. El Artículo 13 del Decreto Ley 25475 que establece las normas para la fase instructiva y el juicio están en concordancia con los Artículos 5, 6, y 7 del Decreto Ley 25659.

12. Los Decretos Ley de 1992 de Fujimori fueron inmediatamente reconocidos como violaciones contrarias a la legalidad de la Convención Americana de Derechos Humanos. En su informe anual de 1993, la Organización de Estados Americanos declaró que los decretos antiterroristas de Fujimori violaban los principios universalmente aceptados de legalidad, debido proceso de ley, y otros derechos fundamentales. Su condena por las instituciones y organizaciones internacionales de derechos humanos ha sido consistente y rotunda. Carecen de un valor redentor del derecho, los derechos individuales, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

13. La aprobación de cualquier elemento del Decreto Ley 25475 por esta Corte dará un golpe a la protección de los derechos humanos en el hemisferio. Será visto como una validación a los excesos de un régimen autoritario sin ley, inspirando a su emulación.

14. En mayo de 1999, esta Corte se pronunció final y eficazmente en contra del Decreto Ley 25659 en el caso de *Castillo Petruzzi et al*, *Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52*. El 8 de julio de 1999, el gobierno de Fujimori formalmente rechazó la decisión de la Corte declarando que no seguiría reconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o cumplir con su decisión en el caso *Castillo Petruzzi et al*.

15. El 18 de enero de 2001, el nuevo y legítimo gobierno del Perú liderado por el Presidente Valentín Paniagua revocó la declaración anterior de la administración de Fujimori que había rechazado esta Corte y sus fallos, y declaró que desde ese momento en adelante cumpliría con su compromiso en materia de derechos humanos. El Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores Javier Pérez de Cuellar fue mas lejos y específicamente declaró que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán acatados. (Véase la Declaración Jurada de Javier Pérez de Cuellar, el 29 de marzo del 2004, presentada a esta Corte por el Estado peruano).

16. Así, esta Corte en circunstancias extremadamente difíciles tuvo éxito que el Perú anulara el Decreto Ley 25659 y los juicios futuros en los fueros militares basados sobre este decreto. Fue una victoria importante para los derechos humanos.

17. Sin embargo, el éxito fue parcial. El Perú no ha cumplido con su compromiso de acatar completamente sus leyes al claro mandato del caso *Castillo Petruzzi et al*, y otros casos que abordan la legalidad del Decreto Ley 25475. Esta Corte falló que el Decreto Ley 25475 viola el principio de legalidad, consagrado en el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso *Castillo Petruzzi et al*. (Véase el *idem* de los párrafos 119, 121, y 122.)

18. El Artículo 2 del Decreto Ley 25475 que tipifica el delito de "terrorismo" es completamente vago e impreciso, lo cual ha sido repetidamente reconocido por esta Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las organizaciones de derechos humanos. El Artículo 2 falla al informar al público de los actos y omisiones que afirma prohibir. Autoriza la aprehensión, detención, juicio y condena por actos completamente inocentes, que no causan daño, y que son protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

19. La opinión por parte del Estado del Perú de que el Artículo 4 del Decreto Ley 25475 es en algún modo un delito separado, auto contenido, e independiente de otras provisiones en el decreto es indigno de un gobierno que busca la legalidad en sus leyes y que se preocupa por los derechos humanos. Mas allá de la vergüenza de apoyar este decreto represivo, la opinión es infundada en la ley.

20. El Decreto Ley 25475 es intitulado "Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio". El Artículo 2 se trata de la tipificación del delito de "terrorismo". El Artículo 4 se trata de "la colaboración con el terrorismo".

21. El Artículo 2 ofrece una definición altamente ambigua del delito de terrorismo. El Artículo 4 no contiene ninguna definición del terrorismo o de grupos terroristas. Los incisos a y b del Artículo 4 sobre los cuales se basó la condena de Lori Berenson, se describen en el inciso "a" los actos de colaboración que contribuyen o facilitan las actividades de elementos, o grupos de terroristas; en el inciso "b" se describe la provisión de alojamiento para el uso de grupos terroristas o sus víctimas.

22. El Artículo 4 depende del Artículo 2 para su definición de lo que constituyen actos de terrorismo y para cualquier determinación de si los actos de colaboración fueron con elementos, o grupos involucrados en actividad terrorista. Un elemento, o grupo terrorista es tal porque planea o comete actos de terrorismo y solo puede ser definido por tales actos en la ausencia de una definición hecha por ley.

23. Para condenar la colaboración con el terrorismo, se tiene que comprobar terrorismo. Si colaboración es con un elemento o grupo de terroristas, se tiene que comprobar que un elemento o un grupo planeó o cometió actos de terrorismo, y se tiene que definir "elemento" o "grupo."

24. No hay ninguna provisión del Decreto Ley 25475 de la que se pueda identificar un grupo terrorista excepto encontrando que ha planeado o cometido actos de terrorismo que solamente son descritos en el Artículo 2, ni hay ninguna definición sobre lo que constituye un "grupo" o "elementos" de terroristas.

25. Los Artículos 2 y 4 son consignados por los autores del Decreto Ley 25475 para estar en concordancia con el otro. Así, la intención de la definición de terrorismo en el Artículo 2 que se aplica para determinar colaboración con terrorismo bajo el Artículo 4 es claro.

26. La colaboración, por su propia definición, es el acto de alguien de afuera y no alguien que sea parte de un grupo involucrado en una iniciativa delictiva. Un colaborador asiste, ayuda, o actúa en complicidad con, o labora o trabaja con una persona o personas involucradas en o la planeación de un acto o actos delictivos. El Artículo 4 del Decreto Ley 25475 requiere una definición de actos terroristas para especificar el delito con el cual la colaboración es realizada. Esta definición solo está en el Artículo 2, como el decreto mismo lo proporciona. El Artículo 2 fracasa al no proporcionar la claridad requerida de legalidad bajo el Artículo 9 de la Convención.

27. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en su resumen del fallo del juicio del 20 de junio 2001 en el caso Lori Berenson hace referencia a la acusada "como una cómplice secundaria o auxiliar" sin "el co-control funcional del hecho". *Anexo 24, Juicio de la Corte Suprema de Justicia del Perú del 13 de febrero 2002.*

28. La colaboración con elementos, o grupos, terroristas es el delito especificado en el Artículo 4 incisos a y b del Decreto Ley 25475. Los elementos, o grupos terroristas, son personas planeando o comprometidos en actos terroristas. Sin embargo, el terrorismo, los actos que constituyen el terrorismo, y elementos o grupos deben ser definidos en la ley para informar adecuadamente lo que la ley prohíbe. Una condena bajo el Artículo 4 depende de la determinación de actividad terrorista como definida en el Artículo 2.

29. Lori Berenson fue acusada de terrorismo en violación del Decreto Ley 25475, incluyendo colaboración con el terrorismo bajo el Artículo 4, en el proceso civil que inició el 28 de agosto de 2000.

30. La condena basada solo en el Artículo 4 incisos a y b es el resultado directo del fallo de esta Corte dos años antes en el caso *Castillo Petruzzi et al* y el decreto del Presidente interino Valentin Paniagua del 18 de enero de 2001 que prometía cumplir con la Convención Americana. El Juez Ibazeta estuvo muy consciente del fallo en el caso *Castillo Petruzzi et al*. Limitando la condena fue su esfuerzo de pasar un camello por el ojo de una aguja, fabricando bases de condena que se podría argumentar para evitar la sentencia en el caso *Castillo Petruzzi et al*, que no involucró el Artículo 4 directamente. Por las razones anteriormente mencionadas, su método fracasó.

31. Mas de tres años después de que el Perú se comprometió con la Convención Americana a hacer cumplir sus leyes y doce años después de su proclamación, el Perú persiste en procesar personas bajo el Decreto Ley 25475 y encarcelar miles de personas como Lori Berenson que han sido condenadas bajo este decreto y el Decreto Ley 25659, casi todos durante la administración de Fujimori.

32. Tampoco son estos los únicos fracasos que ha tenido Perú de adecuar sus leyes a la Convención Americana. A pesar de todas las proclamaciones del Perú, el penal de Yanamayo, donde Lori Berenson tuvo serios quebrantos de salud, sigue abierto, y nacionalmente las condiciones carcelarias en general pueden estar empeorando. Algunos jueces que se han mantenido desde la época de Fujimori que no son competentes, independientes o imparciales, como en el segundo juicio de Lori Berenson, fuera de la legalidad, aún presiden sobre los derechos humanos del pueblo peruano. Además, el Presidente del Congreso del Perú Henry Pease García, ha concedido a esta Corte en su Declaración Testimonial del 2 de abril de 2004, presentada por el Estado, que:

“Aunque se avanzó en el proceso, este no concluyó y ahora se encuentra suspendido; sin embargo, cabe mencionar que dentro del espíritu de la reforma se consideró, y aún se considera, la necesidad de cumplir estrictamente con lo establecido por el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de adecuar plenamente el derecho interno a la Convención [Americana], empezando por la normas constitucionales.” (Véase párrafo 4).

33. Más demora para eliminar todos los usos del Decreto Ley 25475 y poniendo fin a todas las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como resultado de su uso anterior y continuo hará un gran daño a las víctimas de estas violaciones, la integridad de las leyes, el sistema legal, y los derechos del pueblo peruano y la causa de los derechos humanos en el hemisferio.

34. El Perú no debe animársele a adecuar sus leyes a los requerimientos de la Convención Americana por enmiendas desordenadas a la corrupta fundación de los decretos antiterroristas de Fujimori. Un nuevo y legítimo inicio se necesita para purgar los cancheros y quitar la mancha que estos decretos han causado a los derechos humanos de una sociedad entera.

35. El Decreto Ley 25475 es una omnipresencia amenazadora en la vida y derecho del Perú, afectando a miles de prisioneros, sus familias, el público, las cortes, y socavando la credibilidad del estado de derecho. Muchos casos bajo este decreto están en preparación, o en proceso bajo el decreto, y llegarán hasta aquí. Se debe resolver la legalidad del Decreto Ley 25475. Sigue siendo un cáncer infectando los derechos humanos en el Perú. Es un bomba de tiempo dentro del sistema judicial del Perú. Se tiene que desactivar ahora, por esta Corte, doce años después de su emisión. Viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Las violaciones del Artículo 7 de la Convención Americana relacionadas a la legalidad

36. El fracaso del Decreto Ley 25475 de describir el delito de terrorismo con una claridad suficiente y especificidad para informar a la policía, los fiscales, las cortes, y el público de lo que se prohíbe viola el Artículo 7 dado a que no hay una definición clara de lo que constituye la conducta delictiva. Este mismo fracaso no define claramente los actos criminales, hace imposible para el Estado de Perú informar a una persona acusada de lo que la Constitución contempla, o las leyes establecidas de conformidad con ella, que sus presuntos actos han violado. Por lo siguiente, los Artículos 7.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la libertad personal son violados cuando el Estado priva a cualquier persona de su libertad física o detiene una persona bajo el Decreto Ley 25475.

IV. Las violaciones del Artículo 8 de la Convención Americana relacionadas a la legalidad

37. Este mismo defecto, la ausencia de una definición clara de cual es la conducta criminal, pone el Decreto Ley 25475 en violación del Artículo 8.1 y 8.2(b) que requiere, respectivamente, una audiencia para probar cualquier acusación de naturaleza criminal y previa notificación detallada de los cargos en contra de la persona acusada.

V. La Sala Nacional de Terrorismo que enjuició a Lori Berenson le faltó competencia, independencia, e imparcialidad en violación del Artículo 8.1 de la Convención Americana

38. Tan trágico como corrupto fue el cuerpo legal en el Perú, la corrupción del personal judicial de la administración de Fujimori fue peor. Los jueces honestos pueden invalidar las leyes corruptas, pero aún las buenas leyes son indefensas frente a jueces corruptos. El nombramiento de jueces corruptos que se doblarían a la voluntad de las ordenes del ejecutivo de Alberto Fujimori o Vladimiro Montesinos fue endémico. El Departamento de Estado de los EE.UU. en su *Annual Country Reports on Human Rights Practices in Peru – 2001*, publicado por la Oficina de Democracia, Derechos Humanos, y

Trabajo el 4 de marzo de 2002, indicó de que en el año 2001 (el año en que todas las audiencias de la señora Berenson tomarón lugar) los jueces con nombramientos provisionales representaron casi 80 por ciento de la población de los jueces civiles a todo nivel, incluyendo 21 de los 33 jueces de la Corte Suprema. En este *Annual Country Report*, el Departamento de Estado de los EE.UU. observó que los jueces nombrados provisionales en la administración de Fujimori fueron sujetos a corrupción y el cumplimiento de la voluntad política del Estado.

39. En el caso Lori Berenson, el Juez Instructor Romel Borda fue uno de los jueces nombrados provisionales. El fue juez en la Fase Instructiva que recibió los expedientes del fuero militar el 28 de agosto 2000 e inmediatamente empezó a procurar testimonios en los procesos de la sala civil de los mismos testigos que atestiguaron en el fuero militar. El pisoteó el Artículo 8 y el derecho a un juicio justo. Fue destituido del servicio judicial después de completar la Fase Instructiva del caso.

40. Las otras personas asignadas a la Fase Instructiva del caso Lori Berenson, incluyendo la Fiscal María Peralta y el Fiscal de la Corte Superior Walter Vivas también fueron separados de sus puestos meses antes de completar sus funciones en el caso Lori Berenson – el Fiscal de la Corte Superior Vivas fue separado de su cargo en mayo 2001, durante el desarrollo de las audiencias, y la Fiscal Instructiva María Peralta fue separada de su cargo el 11 de octubre de 2002.

41. La administración de Fujimori siguió en el poder hasta el 22 de noviembre 2000, mucho después del período máximo obligatorio de 50 días para la Fase Instructiva. El señor Montesinos presuntamente retenía el poder sobre muchos jueces desde la cárcel, mucho después del fin del caso Lori Berenson el 20 de junio 2001 (*The New York Times*, 27 de octubre 2001).

42. El Presidente de la Sala, el Juez Marcos Ibazeta, que presidió el colegiado de tres jueces en la Sala Nacional de Terrorismo que condenó a Lori Berenson ha revelado en realidad su falta de independencia e imparcialidad dos años antes de presidir este juicio.

43. Después de la decisión en el caso *Castillo Petruzzi et al* del 30 de mayo 1999, algunos prisioneros cumpliendo sentencias impuestas por el fuero militar bajo los decretos antiterroristas presentaron peticiones a la Comisión Interamericana buscando ayuda bajo su fallo.

44. El 3 de julio 1999, el Juez Ibazeta fue citado en el periódico *Expreso* y el periódico *La Republica* que enumera un informe de la Comisión Andina de Juristas que critica la Comisión Interamericana y a un grupo de prisioneros condenados bajo el Decreto Ley 25659. Su enojo fue dirigido a las peticiones presentadas en la Comisión Interamericana después de la decisión de esta Corte en el caso *Castillo Petruzzi et al* del 30 de mayo 1999. El Juez Ibazeta incluyó a Lori Berenson en su critica, a pesar de que no había presentado una petición, llamandola una terrorista, una integrante del "buró" del MRTA (que quiere decir, que era un miembro de su mas alta autoridad gobernante de una organización en la cual nunca fue acusada de ser miembro) y las peticiones de ella y otros como "irracionales".

45. Los comentarios del Juez Ibazeta a los medios de comunicación como un juez peruano criticando la Comisión Interamericana y los peticionarios ante ella fueron indebidos, motivados políticamente, y revelaban prejuicio en contra de Lori Berenson. Sus comentarios también apoyaban, si no es que fueron dirigidos por la administración de Fujimori.

46. Cinco días más tarde, el 8 de julio de 1999, la administración de Fujimori retiró su reconocimiento de esta Corte y rechazaba cumplir con el fallo en la decisión de *Castillo Petruzzi et al*.

47. El 25 de febrero de 1998, el Juez Ibazeta dio testimonio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en representación de la administración Fujimori apoyando la independencia e imparcialidad del poder judicial peruano. La Comisión Interamericana rechazó los esfuerzos por la defensa de la señora Berenson de tener acceso al testimonio, explicando que Perú tenía que dar su consentimiento, mientras que Perú explicó que solo la Comisión Interamericana tiene la autoridad única de revelar.

48. El 10 de marzo 2001, solo diez días antes del inicio de la audiencia pública de Lori Berenson en la Sala Nacional de Terrorismo, una revelación ocurrió la cual expuso la corrupción judicial en el proceso criminal en su contra. El video número 869, clandestinamente grabado el 23 de enero de 1998 por Vladimiro Montesinos, fue presentado por el Congreso del Perú, y repetidamente presentando en televisión nacional y reportado en los medios de comunicación. El video fue grabado un día después de que la petición de Lori Berenson fue presentada ante la Comisión Interamericana el 22 de enero 1998. Las personas en el video eran el señor Montesinos y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Eduardo Ferrero Costa. Se refiere a la petición ante la Comisión Interamericana por parte de Lori Berenson que fue presentado el día anterior en Washington. La petición parece ser la causa de esta discusión en particular y el “buen esquema” desarrollado por el señor Montesinos para evitar mas conflictos con el gobierno estadounidense y con la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana sobre las atroces violaciones a los derechos humanos por parte del Estado peruano. (Véase Anexo A.1, página 3, línea 3, que es una repetición del Anexo 12, páginas 30 – 32, presentada por los representantes de Lori Berenson a la Corte, el 26 de abril 2004, en el Anexo a las Observaciones Sobre la Declaraciones de los Testigos Sometidos por el Estado del Perú). Brevemente, el señor Montesinos propuso poner al lado la condena de Lori Berenson en el fuero militar, volver a juzgarla en fuero civil, darle una sentencia entre 10 a 15 años seguido por un indulto antes de la Navidad o al año siguiente, dependiendo de las relaciones con los EE.UU. en ese entonces.

49. Este plan fue iniciado a mediados de 1999 y finalmente puesto en efecto el 28 de agosto 2000, casi tres meses antes de la caída de la administración de Fujimori. Mientras que la Fase de la Audiencia Pública en el proceso civil no empezó hasta el 20 de marzo 2001, el Juez Ibazeta, sus colegas judiciales, y los fiscales fueron identificados de ser cercanos con la administración Fujimori y activamente persiguieron sus intereses en satanizar, condenar, y sentenciar a la señora Berenson en el fuero civil. La historia judicial tiene pocos ejemplos mas explícitos e incontrovertibles de la manipulación corrupta de los procesos judiciales para condenar a una víctima escogida.

50. En el video de Montesinos número 884, grabado el 5 de mayo de 1998, en lo cual los cambios y asuntos del Poder Judicial del Perú hechos por la administración de Fujimori fueron discutidos, el señor Montesinos identificó al Juez Marcos Ibazeta como una persona conocida y de confianza para sus objetivos. (Véase A.2, páginas 4 –5, esto es una repetición del Anexo 13, páginas 33 –34, presentado por los representantes de Lori Berenson a la Corte, el 26 de abril de 2004 en el Anexo a las Observaciones Sobre la Declaraciones de los Testigos Sometidos por el Estado del Perú).

51. Según un artículo en el periódico *La Republica* (19 de julio de 2002), el Juez Marcos Ibazeta no fue ratificado en el Poder Judicial el 18 de julio de 2002, porque fue visto como un ideólogo y el rostro de la fracasada reforma de administración de justicia que permitió a Montesinos tomar el control del sistema judicial. El en ese entonces presidente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) Ricardo la Hoz Lora dijo:

“Ibazeta guardó silencio durante todo este tiempo, nunca protestó por el copamiento político del Poder Judicial e incluso llegó a viajar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como testigo del gobierno de Fujimori para demostrar que en el Perú de esos años existía independencia en los jueces”. (Véase Anexo A.3, página 6, que es una repetición del Anexo 10, página 28, presentado por los representantes de Lori Berenson a la Corte, el 26 de abril de 2004, en el Anexo a las Observaciones Sobre la Declaraciones de los Testigos Sometidos por el Estado del Perú).

52. La Jueza Araujo y el Fiscal de la Corte Navas que se desempeñaron en las audiencias dirigidas por el Presidente de la Sala el Juez Ibazeta, también fueron separados de sus cargos el 18 de julio de 2002. El Procurador Cavagnaro, que había participado en el caso de Lori Berenson en el fuero militar así como en la Fase Instructiva y la Fase de la Audiencia Pública del juicio en la Sala Nacional de Terrorismo, fue separado de su cargo durante el año 2002. Así, dentro de los 16 meses de la sentencia de Lori Berenson, todos excepto uno de los ocho individuos en puestos claves como jueces, fiscales, y procuradores en el proceso civil de Lori Berenson fueron separados de sus cargos. Los relatos en la prensa menciona que la separación (que quiere decir la “no ratificación”) ocurre por razones de incompetencia o corrupción, o ambos. Ninguna de las personas que la prensa mencionó había voluntariamente dejado sus puesto.

**Estatus actual de los Jueces y Procuradores del
Proceso de Lori Berenson en la Sala Nacional de Terrorismo**

La Fase Instructiva: del 28 de agosto de 2000 al 19 de marzo de 2001

Nombre	Estatus actual
Juez Instructivo Romel Borda	Terminado en 2001
Procuradora María Peralta	Terminada en 2001
Fiscal Walter Julián Vivas	Terminado en 2001

Las Audiencias Públicas: del 20 de marzo de 2001 al 20 de junio de 2001

Nombre	Estatus actual
Presidente de la Sala Marcos Ibazeta	Terminado en 2002
Jueza Permanente Eliana Araujo	Terminado en 2002
Juez Provisional Carlos Manrique	Nombrado Juez Permanente Fiscal
Carlos Navas	Terminado en 2002
Procurador Mario Cavagnaro*	Terminado en 2001

* También participó en el proceso en el fuero militar, 1995-1996 y en la Fase Instructiva del proceso en el fuero civil para casos del terrorismo.

53. Se denegó un juicio para Lori Berenson ante una corte competente, independiente, e imparcial en violación del Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. Violación del Artículo 8.4 que dispone que “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos”

54. Este asunto se encuentra regido por lo dispuesto en la sentencia de la Corte en el caso *Loayza Tamayo* (Véase *Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 17 de setiembre de 1997, XV*). En el caso de Lori Berenson, debe existir una revocación de la condena del tribunal civil debido a que fue enjuiciada ante aquél por segunda vez por los mismos hechos, luego de haber sido absuelta por el Consejo Supremo de Justicia Militar, siendo que es prohibido todo otro sometimiento a juicio basado en las mismas circunstancias fácticas.

55. Al considerar el *Recurso Extraordinario de Revisión* presentado por la señora Berenson a efectos de que se realizase una revisión de su condena por “traición a la patria” en virtud del Decreto Ley 25659, el Consejo Supremo de Justicia Militar obtuvo cuatro declaraciones juradas: tres de altos funcionarios del gobierno peruano y una de un ex embajador boliviano ante Perú. En ellas los declarantes (o testigos) presentaban pruebas de que Lori Berenson nunca había sido dirigente del MRTA.

56. Sobre la base de dichas pruebas, el Consejo Supremo de Justicia Militar revocó la sentencia del anterior tribunal militar, confirmada en la apelación, que establecía que la señora Berenson era dirigente del MRTA. En virtud del Decreto Ley 25659, el carácter de dirigente constituía un elemento esencial para la configuración del delito de “traición a la patria”.

57. En cuanto a los hechos, conforme fueron planteados por el Consejo Supremo de Justicia Militar, queda absolutamente claro que la condena de Lori Berenson fue revocada debido a que las pruebas no apoyaban la decisión fáctica de que había sido dirigente del MRTA.

58. Dado que no es posible apelar una sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, la decisión reviste el carácter de “sentencia firme”, entendiéndose esta frase en la forma en la que se la utiliza en el Artículo 8.4 de la Convención Americana. La decisión judicial se basó en la determinación fáctica de que Lori Berenson no cometió el delito de “traición a la patria” ya que, sobre la base de nuevas pruebas, quedó establecido que no fue dirigente de una organización subversiva. Desde el punto de vista de los hechos, la decisión fue una absolución para la señora Berenson en cuanto al delito de que se la acusaba, debido a que el Estado no logró probar el mencionado carácter de dirigente. Lori Berenson fue enjuiciada por los mismos hechos en un segundo proceso que tramitó en los años 2000 y 2001 ante la Sala Nacional de Terrorismo, luego de haber sido absuelta en forma definitiva por el más alto tribunal militar.

59. Indudablemente consciente de la parte dispositiva de la sentencia del caso *Loayza Tamayo*, el Consejo Supremo de Justicia Militar indicó que su decisión se basó en una falta de competencia y no en una "absolución" del delito que se le atribuía a la acusada. Actuó de esta forma a efectos de evitar las consecuencias que surgirían si se vulneraban las disposiciones del Artículo 8.4 de la Convención Americana, lo cual ocurrió cuando el tribunal civil volvió a juzgar a la señora Berenson por un delito penal basándose en los mismos hechos que se habían invocado en el juicio en sede castrense que se tramitó en los años 1995 y 1996.

60. Al sostener que el tribunal militar carecía de competencia, el Consejo Supremo de Justicia Militar intentó anular todo el proceso que tenía ante sí, lo que generó la nulidad del juicio en sede castrense. Puede decirse entonces que el juicio civil fue el primero y el único que existió. En realidad, empero, el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante sus propios actos y comentarios, determinó fácticamente que, según las declaraciones de cuatro testigos, la señora Berenson no era culpable del delito de "traición a la patria" por el cual se la había enjuiciado, ya que no se probó que hubiese actuado en calidad de dirigente. El Consejo Supremo de Justicia Militar no puede transformar una decisión basada en hechos (según la cual no se probó que la acusada cometió el delito) en una sentencia por la que declara su "falta de competencia" para enjuiciar a Lori Berenson en primera instancia. Cualesquiera hayan sido los motivos de los actos del Consejo Supremo de Justicia Militar, ya sea que haya sido objeto de las influencias ejercidas por el señor Fujimori, por el señor Montesinos o por ambos, todo tribunal debe asumir la responsabilidad de las medidas que toma. En este caso, debió actuar sobre la base de los hechos que determinó. El Estado peruano no probó el carácter de dirigente de la señora Berenson. El Consejo Supremo de Justicia Militar no puede tergiversar el período de instrucción y transformarlo en una sentencia por la cual declara su falta de competencia a fin de circunvalar la protección del Artículo 8.4 de la Convención Americana, el cual prohíbe un nuevo sometimiento a juicio por los mismos hechos.

61. El objeto del Decreto Ley 25659 era sancionar a los dirigentes de organizaciones terroristas. La señora Berenson fue absuelta mediante una sentencia firme dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, debido a que no había revestido el carácter de dirigente.

62. El Decreto Ley 25659 establecía que toda actuación como dirigente de una organización terrorista constituía un delito. La determinación de si la acusada era dirigente o no es una cuestión fáctica. El Consejo Supremo de Justicia Militar tomó una decisión basada en los hechos que se le presentaron, por la que determinó que Lori Berenson no había sido dirigente de una organización terrorista. Esto constituye una absolución. Sin embargo, una absolución de los cargos no implica un despojo de la competencia del tribunal para juzgar al acusado.

63. La prueba de un elemento necesario para la configuración del delito imputado no constituye una cuestión de competencia. Las cuestiones relativas a la competencia no implican la prueba posible o efectiva del acto delictivo o de la condición criminosa del acusado, sino que tienen que ver con la facultad del tribunal de enjuiciarlo por los delitos de que se le acusa, tomándose la decisión sobre la base de los alegatos presentados en la acusación formal. Las cuestiones de competencia no dependen de si el acusado es culpable del delito que se le atribuye, sino que activan la facultad que la ley le otorga al tribunal para entender en la causa con base en los cargos presentados en la acusación formal. Si, luego de analizar las pruebas, el tribunal decide que el acusado no es culpable del delito que se le atribuye, debido a que no entra dentro de la clasificación de personas que la ley penal intenta sancionar, la sentencia resultante será absolutoria respecto de aquél.

64. En el caso *Loayza Tamayo* esta Corte determinó que lo expresado por el Consejo Supremo de Justicia Militar al anular la sentencia de culpabilidad del tribunal militar no era tan importante como analizar los actos de aquél al tomar su decisión. En el párrafo 73 esta Corte señaló:

“73. Por cuanto, en las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales militares y ordinarios en relación con la señora María Elena Loayza Tamayo no se precisan los hechos sobre los cuales se fundamentan para absolver en primer lugar y condenar luego, es necesario acudir al atestado policial y a las acusaciones respectivas para identificarlos”.

65. Luego de analizar las acusaciones y las pruebas presentadas ante la jurisdicción militar y civil, esta Corte dictaminó lo siguiente en el párrafo 76:

“76. La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra ‘absolución’, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla”. (El subrayado es nuestro.)

66. No existe diferencia entre esta decisión en el caso *Loayza Tamayo* y la del Consejo Supremo de Justicia Militar en el caso de Lori Berenson. El mencionado consejo, luego de un examen de los nuevos hechos que se le presentaron en la solicitud de *Recurso Extraordinario de Revisión*, dictaminó que las pruebas resultaban insuficientes para concluir que la acusada había cometido el delito de actuar como dirigente de una organización terrorista. La Sala Nacional de Terrorismo vulneró el Artículo 8.4 de la Convención Americana al enjuiciar nuevamente a la señora Berenson por los mismos hechos por el incumplimiento de las normas del estrechamente relacionado Decreto Ley 25475.

67. En uno de sus argumentos ante esta Corte en 7 de mayo de 2004, un abogado del Estado indicó que el principio de *non bis in idem* implica que una persona puede ser sometida nuevamente a juicio por los mismos hechos si el segundo proceso se realiza en ante un fuero diferente. No se otorgó facultad alguna para dicha pretensión irrestricta. Un principio de tal naturaleza negaría las protecciones a los derechos fundamentales que confiere el Artículo 8.4.

68. El Estado señaló también que en el caso *Castillo Petruzzi et al, Sentencia del 30 de Mayo de 1999, Serie C, N° 52*, esta Corte, luego de anular las condenas dictadas en el fuero militar, ordenó que los acusados fuesen sometidos a nuevos juicios. Sin embargo, en *Castillo Petruzzi et al* el Consejo Supremo de Justicia Militar no absolvió a los acusados sobre la base de hechos, como sucede en el caso de Lori Berenson. Dado que la absolución no se basó en los hechos, no se configuró una vulneración del Artículo 8.4. El dictamen de la Corte por el que se ordenó que se efectuasen nuevos juicios ante las Sala Nacional de Terrorismo se fundó en las múltiples violaciones procesales a las disposiciones de la

Convención Americana existentes en el Decreto Ley 25659 y en el Decreto Ley 25475 y que se suscitaron en el fuero militar.

69. La señora Berenson fue sometida a juicio ante un tribunal militar, acusada de haber sido “dirigente”. En un procedimiento secreto, dicho tribunal la halló culpable de esa conducta. En el año 2000 el Consejo Supremo de Justicia Militar revocó su decisión y, basándose en una nueva presentación de las circunstancias fácticas, dictaminó que la acusada no se había desempeñado como dirigente por lo cual no era culpable del delito de “traición a la patria”. El segundo juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo por los mismos hechos, posterior a la absolución dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, vulneró las disposiciones del Artículo 8.4. de la Convención Americana.

VII. Enumeración de las violaciones más importantes a los principios del debido proceso legal y de juicio justo en la causa correspondiente a Lori Berenson que tramitó ante la Sala Nacional de Terrorismo

70. Los vicios en materia de debido proceso legal que se suscitaron en el juicio a la señora Berenson, que se tramitó ante la Sala Nacional de Terrorismo, son tan claros y notorios que es imposible que el gobierno peruano niegue su existencia si está actuando de buena fe a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las sentencias de la Comisión y de la Corte Interamericana. A continuación se presentan algunas de las diversas violaciones al principio del debido proceso legal que tuvieron lugar en el juicio que se realizó a Lori Berenson en el fuero civil.

A. Utilización del expediente del juicio militar

71. Al inicio del juicio ante el tribunal civil el Juez de Instrucción Romel Borda recibió y adoptó el expediente del juicio militar, actuando sobre la base de dichos documentos. El juicio culminó con una larga lectura del mencionado expediente, correspondiente al proceso jurisdiccional militar. Una inmensa mayoría de las pruebas que se presentaron durante el proceso civil provenía de la causa que se tramitó en sede castrense. La Aplicación presentada por la Comisión Interamericana en el caso de Lori Berenson analiza este tema en forma exhaustiva, por lo que no lo reiteraremos aquí. Sólo hacemos notar

que la Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE) procedió a la incautación de muchos de los documentos y anotaciones personales de la señora Berenson unos días después de su detención, los cuales fueron aceptados como efectos probatorios. Lori Berenson y su abogado creen que muchos de esos artículos fueron alterados, inventados o colocados ilegalmente a efectos de inculparla. Ninguno de esos artículos fue autenticado. Tampoco resultaron pertinentes para la determinación de los cargos presentados en contra de la señora Berenson. En la Audiencia final del 20 de junio de 2001 Lori Berenson preguntó por el paradero de sus objetos personales (cuadernos, archivos informáticos y disquetes, etc.) que servirían para probar su desempeño como periodista y su interés en la cultura peruana. Los mencionados artículos aún no han aparecido.

B. Aplicación de la legislación antiterrorismo de la era Fujimori-Montesinos

72. Según lo indicado en la Sección II del presente documento, la legislación antiterrorismo se sancionó durante el gobierno de Fujimori y de Montesinos, junto con las correspondientes reglamentaciones y normas procesales. Dicha legislación se mantuvo intacta mientras se desarrolló el juicio civil de Lori Berenson, por lo que se vulneró el principio del debido proceso legal, generando una situación de injusticia aun cuando hubiese sido aplicada por las personas más sabias y justas.

C. La Sala Nacional de Terrorismo carecía de competencia, de independencia y de imparcialidad

73. Conforme lo detallado en la Sección V, el proceso tramitado ante la Sala Nacional de Terrorismo en contra de Lori Berenson estuvo en manos de fiscales y de personal judicial que fueron nombrados durante el gobierno Fujimori-Montesinos. Dichos funcionarios judiciales carecían de competencia, de independencia y de imparcialidad. Además, aceptaron conscientemente las declaraciones de testigos que habían sido coaccionados, así como pruebas espurias e inventadas por el Estado. El Procurador Mario Cavagnaro participó en el juicio militar que se realizó en 1995 y 1996 y en el juicio civil que se tramitó en el año 2000 y 2001, proporcionando una continuidad en el compromiso de condenar a la acusada y de utilizar en el proceso civil efectos probatorios provenientes del juicio de sede

castrense. El señor Cavagnaro fue separado de su cargo algunos meses después de que se dictase la condena a Lori Berenson. (Véase el cuadro de la página 15.)

D. Violación del derecho a la presunción de inocencia

74. En forma contraria a lo establecido en las disposiciones de la Constitución del Perú, del Código Penal y del Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el principio de inocencia y que exigen que la fiscalía sea quien pruebe la culpabilidad del acusado, en este caso se presumió que la señora Berenson era culpable a menos que pudiese probar su inocencia. Se la obligó a dar declaración testimonial, lo cual vulnera el derecho fundamental que impide que una persona declare contra sí misma, conforme lo previsto en el Artículo 8.2(g).

75. En el primer día de la Audiencia, se mantuvo a la señora Berenson en una especie de jaula con barrotes, vigilada por cuatro soldados. Expresó su protesta, señalando que esa situación vulneraba las normas internacionales y peruanas que exigen que se respete el principio de presunción de inocencia. Luego de su protesta, mediando fotografías e informes de la prensa, se le autorizó a que en audiencias futuras prestase declaración testimonial parada frente a la jaula. La prensa nacional e internacional publicó fotografías con las mencionadas imágenes. (Véase fotografías en las páginas 2 y 3 de Anexo B).

76. A partir del 30 de noviembre de 1995, fecha en que se detuvo a Lori Berenson, y durante las etapas del proceso civil, casi todos los informes de la prensa peruana se referían a ella como “la terrorista del MRTA” o “la gringa terrorista”, epítetos que indican una presunción de culpabilidad. Durante la Fase Instructiva el entonces presidente Fujimori, los funcionarios que habían ocupado puestos en su gabinete, numerosos miembros del Congreso peruano, analistas políticos y comentaristas de los medios de comunicación manifestaron la culpabilidad de la señora Berenson.

77. En una entrevista publicada el 22 de abril de 2001 en el periódico de España *El País*, el Juez Ibazeta, Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, señaló que el veredicto “dependerá de si nos convence con su historia”, indicando así que esperaba que Lori Berenson probase su inocencia en vez de

que la fiscalía evidenciase su culpabilidad. El Juez Ibazeta realizó estas declaraciones mientras se desempeñaba como presidente del tribunal civil.

78. Durante las audiencias, cuando el testimonio de la señora Berenson difería del presentado por algún testigo, el Fiscal Superior Navas indicaba que ella faltaba a la verdad, porque al ser “la acusada” era quien más se beneficiaría de las mentiras. Esta situación vulneró el principio de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 8.2 de la Convención Americana, además de ser contraria al derecho peruano (Artículo 284 del Código Penal del Perú) que prevé que en caso de duda debe favorecerse al acusado.

79. Dichos comentarios negativos y perjudiciales continuaron durante todas las audiencias, las cuales se celebraron durante el gobierno interino de Valentín Paniagua. Nunca existió una presunción de inocencia.

E. Violación del derecho a un juicio justo

80. En forma contraria a las disposiciones del Artículo 8.2(c) de la Convención Americana, las cuales establecen el derecho de toda persona a la preparación de su defensa, el proceso judicial se inició en forma inmediata, el día 28 de agosto de 2000, antes de que la señora Berenson hubiese llegado a Lima y de que hubiese contratado a un abogado. A pesar de la interposición de una solicitud para que se aplazase el proceso, presentada por Lori Berenson el 5 de setiembre de 2000, el Juez de Instrucción Romel Borda y la Fiscal María Peralta interrogaron a testigos clave en ausencia de aquélla y antes de que pudiese asegurarse los servicios de asesoría letrada, lo cual resulta violatorio de los artículos 8.2(d) y 8.2(f) de la Convención Americana.

81. El Dr. José Luis Sandoval Quesada fue contratado como abogado defensor de Lori Berenson el día 7 de setiembre de 2000. La señora Berenson tuvo una oportunidad mínima, en un periodo inferior a una hora, para consultar a su abogado antes de prestar declaración oficial por un plazo de 14 horas, los días 13, 14 y 15 de setiembre de 2000. Esta situación viola las disposiciones del Artículo 8.2(c) de la Convención Americana. Hubiesen sido necesarios varios días de consulta con su asesor letrado a fin

de que se pudiese establecer una protección efectiva de los derechos de la señora Berenson.

82. Además, sólo se le dieron dos horas al Dr. Sandoval para que analizase las más de 2.000 páginas de transcripciones correspondientes al expediente militar, que el Juez Borda y la Fiscal Peralta habían utilizado para basar los argumentos esgrimidos en la causa. Si bien a partir de ese momento el abogado defensor estuvo presente en la Fase Instructiva, la señora Berenson no se encontraba en el recinto cuando los testigos prestaban declaración. Esta situación vulneró su derecho de interrogar a dichos testigos (Artículo 8.2(f) de la Convención Americana) así como el de ser asistida por un defensor (Artículo 8.2(d) de la Convención Americana), ya que Lori Berenson no estuvo a disposición de su defensor para asistirlo en el conainterrogatorio de los testigos, proporcionándole información que aquél no podría haber obtenido de otra manera.

83. El Procurador Mario Cavagnaro estuvo presente en la Fase Instructiva y procedió a interrogar a los testigos, en forma contraria a los que establecen las leyes peruanas. El Procurador está facultado para asistir a las audiencias, pero carece de autorización para estar presente en las sesiones del periodo de instrucción.

84. También en forma violatoria a las disposiciones del Artículo 8.2, apartados (c) y (d) de la Convención Americana, durante la mayor parte del periodo de instrucción el abogado de la señora Berenson no contó con el tiempo suficiente para consultarla y elaborar su defensa. En general, solamente se les permitía reunirse durante un plazo inferior a los 30 minutos por semana, en un locutorio oscuro, separados por una pantalla. Esta situación continuó hasta el mes de enero de 2001, cuando el Ministro de Justicia Diego García Sayán aumentó la duración del periodo de consultas entre la acusada y su letrado. Aun así el acceso seguía siendo difícil. La medida dictada por el Dr. García Sayán fue demasiado tardía como para proteger el derecho de Lori Berenson de contar con asistencia letrada. Para el mes de enero de 2001 la Fase Instructiva del juicio ya casi había llegado a su fin.

85. En forma contraria a las leyes peruanas (véase la pág. 4, tercer párrafo, de la declaración testimonial del Defensor de Pueblo Walter Alban Peralta presentada por el Estado el 11 de mayo de 2004) y a las disposiciones del Artículo 8.1 de la Convención Americana, la Fase Instructiva del juicio civil que se inició el 28 de agosto de 2000 tuvo una duración mayor a los 30 días que, con la ampliación de 20 días, se prevén para la misma. En el mes de febrero de 2001 el Fiscal Walter Vivas dio lectura al expediente y dejó de lado las conclusiones de la Fiscal María Peralta, quien no halló prueba alguna de que Lori Berenson fuera miembro del MRTA ni militante en dicha organización. El Fiscal Vivas acusó a la señora Berenson de haber sido parte del MRTA y de colaborar con él, solicitando que se le impusiese una condena mínima de 20 años, sanción que resulta arbitraria e ilícitamente desproporcionada respecto de un acto delictivo. Conforme lo señalado en el cuadro de la página 15, Walter Vivas fue relevado de sus funciones.

86. La Fase de la Audiencia Pública del juicio civil comenzó recién el 20 de marzo de 2001. A pesar de esta prolongada demora, que vulnera las disposiciones de los Artículos 7.4 y 8.2(b) de la Convención Americana, la señora Berenson y su letrado no recibieron comunicación en debido tiempo de los cargos de que se la acusaba, los cuales surgieron de la Fase Instructiva. Recibieron los cargos el día 16 de marzo de 2001, cuatro días antes de la fecha de celebración de la primera audiencia, periodo que resulta insuficiente para que el defensor pueda efectuar las consultas correspondientes y prepararse para las nuevas acusaciones presentadas por el Fiscal Vivas. Esta situación configura otra violación a lo dispuesto en el Artículo 8.2(c) de la Convención Americana.

87. Las oportunidades que tuvo la señora Berenson para consultar libremente a su defensor siguieron siendo inadecuadas durante la Fase de la Audiencia Pública del juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo. El Dr. Sandoval sólo obtuvo autorización para ingresar al penal en determinados horarios. Además, a menudo la longitud de los procedimientos judiciales le impedían efectuar consultas con Lori Berenson, quien se hallaba detenida en otra institución carcelaria que quedaba a más de una hora del lugar en el que se encontraba el centro de detención correspondiente a la sala del tribunal. El Dr. Sandoval

debía solicitar un permiso especial para poder hablar con la señora Berenson durante cinco minutos antes de la audiencia. Esas conversaciones no eran privadas, ya que siempre había un policía cerca. Esta situación implica una violación continua de los Artículos 8(b) y 8(c) de la Convención Americana.

F. Otras violaciones a las disposiciones del Artículo 8

88. En forma contraria a lo dispuesto por el Artículo 8.1 de la Convención Americana, no hubo "igualdad procesal" ni "igualdad entre las partes". Nunca hubo igualdad en cuanto al acceso a documentos clave, casi todos ellos pertenecientes al juicio militar, que en todo momento estuvieron a disposición de jueces y fiscales pero que sólo pudieron ser inspeccionados por la defensa en forma personal en las dependencias del tribunal, siempre que en ese momento no hubiese otros que estuviesen examinándolos. El gobierno empleó peritos de la DINCOTE, quienes contaron con un acceso ilimitado a los materiales del caso. Los peritos civiles de la defensa tuvieron un acceso sumamente limitado a dichos materiales, que eran esenciales para la preparación de sus declaraciones.

89. El Procurador Cavagnaro tuvo conocimiento por adelantado de los cargos que presentaría el fiscal (señor Navas), así como del orden en que se llamaría a los testigos, y de otros documentos e información correspondiente al proceso judicial. Se negó a la defensa dichos conocimientos y documentos, privándola de la oportunidad efectuar una preparación para la causa. Esta situación le brindó al Procurador una ventaja injusta e inaceptable frente a la defensa.

90. El Dr. Sandoval solicitó continuamente que se le proporcionasen ejemplares de las actas o transcripciones resumidas de las actuaciones judiciales correspondientes a las sesiones anteriores. Sólo se proporcionaron a la defensa en tres ocasiones, si bien se celebraron 33 audiencias en un periodo de tres meses. Esta situación dificultó sobremanera el análisis por parte del letrado de la acusada de las declaraciones testimoniales presentadas ante el tribunal, así como la preparación de la defensa de la señora Berenson.

91. A fin de obtener la información necesaria en este caso, el Dr. Sandoval debió enfrentarse a instituciones del Estado que contaban con más recursos e influencia. Asimismo contó con un tiempo mínimo para consultar a la señora Berenson en cuanto a la preparación de su defensa. Según lo señalase en el siguiente fragmento de la declaración testimonial que presentase ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 12 de noviembre de 2001:

“Entre el 8 de setiembre del 2000, y el 19 de enero del 2001, únicamente tuve posibilidad de conversar con mi defendida un día a la semana (martes) durante menos de 30 minutos, separados por alambres en un ambiente algo oscuro, por lo que únicamente converse 15 minutos con ella justamente un día antes de su primera declaración ante el Juez Borda, no pudiendo hablar en un tiempo suficiente con ella en los meses siguientes cuando teníamos confrontaciones o declaraciones testimoniales. Únicamente tuve dos horas en dos días para el estudio de un expediente conformado por copias del atestado policial, de mas de 2.000 páginas, sin que me notifiquen de la denuncia o copias del expediente, a diferencia del Procurador, que tenía desde tiempo antes copias del expediente, y había sido notificado de la denuncia fiscal anticipadamente. Después del 20 de enero de 2001, después de que el gobierno emite el DS 003-2001-JUS, pude entrevistarme directamente sin limitaciones con mi defendida, sin embargo cuando se iniciaron las audiencias el 20 de marzo de 2001, me resultó dificultoso hablar con ella, pues las Audiencias eran muy continuadas, y finalizaban después de las 3.00 de la tarde, por lo que estaba fuera de la hora de visita. No podía entonces conversar con ella sobre las pruebas que ordenaba el Juez Ibazeta en cada audiencia, al que tenía que solicitarle “por favor” que me permita conversar con ella durante cinco minutos antes de las audiencias, pero sin privacidad alguna pues siempre había un policía cerca. La acusación del Fiscal Superior me fue notificada recién cuatro días previos al inicio de la Audiencia del 20 de marzo, siendo limitado el tiempo para estudiarlo y ofrecer pruebas, que la ley ordena sean presentadas cuatro días antes del comienzo de la Audiencia”.

92. En resumen, el juicio civil de la señora Berenson resultó gravemente violatorio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VIII. Prejuicios e información errónea prevaleciente sobre Lori Berenson

93. La señora Berenson presentó un *Recurso Extraordinario de Revisión* ante el Consejo Supremo de Justicia Militar de Perú en diciembre de 1999 cuando la información proporcionada por el gobierno de Perú puso de manifiesto que el gobierno tenía pruebas que creía probaban que ella no era una líder del MRTA. Con la promesa de una rápida resolución, el caso fue demorado hasta mediados de

agosto de 2000. Para ese momento el señor Fujimori ya había utilizado políticamente a Lori Berenson para beneficiarse en las escandalosas campañas electorales de abril y mayo de 2000 (Véase Anexo A.4, página 7, que es una repetición del Anexo 11, página 22, presentado por los representantes de Lori Berenson a la Corte el 26 de abril de 2004, en el Anexo a las Observaciones sobre la Declaración de la Testigo Sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Lori Berenson fue el “símbolo fabricado” por la dura postura de Fujimori respecto del terrorismo, en clara violación de los derechos que le conferían los Artículos 5.1, 5.2, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque ya hace tres años y medio que Fujimori dejó el poder, las afirmaciones perjudiciales y la información incorrecta que se difundieron acerca de Lori Berenson se han visto acentuadas frecuentemente por los seguidores de Fujimori y por otras personas, y permanecen en la mente del público, de los medios de prensa y de los funcionarios del gobierno.

94. En respuesta a la última pregunta que se le realizó en el testimonio presentado ante esta Corte el 30 de marzo de 2004 (también incluida en la cinta de video proporcionada a la Corte), la señora Berenson declaró que el perjuicio público que le causaron las historias inventadas por años fue tan grande que ningún juez diría que ella no es culpable en cualquier juicio futuro.

95. El alcance de esa información incorrecta quedó demostrado ante esta Honorable Corte el 7 de mayo por Enrique Carrillo Thorne, Asesor del Representante del Estado. Al presentar un resumen de los antecedentes del proceso por terrorismo ante un tribunal civil que se le siguió a Lori Berenson, el Dr. Carrillo Thorne sostuvo “Igualmente produjo convicción respecto a que la presunta víctima había, junto con Castrellon, alquilado otro inmueble en el cual [el cual] había sido utilizado como lo que se llaman ‘cárceles del pueblo’,” que él luego declaró que era uno de los cargos probados en el proceso. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de Lori Berenson, 7 de mayo de 2004, Cd 1 de 1, Formato de MP3, Track 02, Minuto 78.49*).

96. Un estudio cuidadoso de todos los expedientes judiciales servirá para demostrar que en ningún momento, ya sea como parte del proceso civil o militar, se hizo referencia alguna, y menos aun se presentó acusación o cargo probado alguno, de que Lori Berenson alguna vez arrendó, mantuvo o de alguna otra manera estuvo relacionada con las "cárceles del pueblo", el tipo de lugar utilizado para retener a las personas secuestradas. Éste es sólo uno de los numerosos ejemplos de declaraciones falsas que sirven para presentar una imagen negativa y altamente distorsionada de Lori Berenson, lo que impide cualquier presunción de inocencia.

97. El Anexo B, adjunto a este informe, es una muestra de declaraciones realizadas por Lori Berenson durante varios años. Ella ha expresado su opinión acerca de la igualdad, la violencia, el terrorismo y el respeto por la humanidad y sus distintas culturas y creencias. Ella ha expresado su amor y esperanza por el pueblo peruano, especialmente por los pobres, que son su mayor preocupación. En su alegato ante la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de junio de 2001, Lori Berenson manifestó que no es terrorista, y que aborrece y siempre ha aborrecido todas las formas de terrorismo.

IX. Otros comentarios sobre el caso de Lori Berenson

98. Los extensos documentos, declaraciones juradas, testimonios y argumentos presentados por el Estado ante esta Corte, en su gran mayoría, tratan claramente los supuestos esfuerzos que se realizaron para mejorar los derechos humanos y cumplir con los compromisos internacionales estipulados en la Convención Americana. De todas maneras, muy rara vez exponen qué se ha logrado desde la caída del gobierno de Fujimori el 20 de noviembre de 2000. Además, esos testimonios y declaraciones juradas no se refieren al caso de Lori Berenson, que concluyó mucho antes de que se realizara cualquier intento de cambiar las leyes y antes de que se realizaran los cambios adecuados en el personal y los procedimientos judiciales.

99. Como se señaló en un artículo titulado “*Piden revisar legislación antiterrorista*”, publicado el 14 de agosto de 2002, “El director ejecutivo de Human Rights Watch Americas, José Miguel Vivanco, planteó al presidente Alejandro Toledo la necesidad de revisar la legislación antiterrorista, la misma que, según indicó, es herencia de una dictadura y no se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos” (www.aprodch.org.pe/sem_verdad/comision_verdad/14ago2002.htm).

Esto se dijo más de un año después de que se condenase a la señora Berenson.

100. A pesar de la retórica y las proclamas del Estado acerca de sus avances e incluso del cumplimiento de las normas establecidas por la Convención Americana, aún existen grandes desacuerdos acerca del cumplimiento de esos logros. Según declaró Amnistía Internacional en *Amnistía Internacional Informe Anual del 2002 sobre los Derechos Humanos: Perú*, 28 de mayo de 2003, “La ley antiterrorista que entró en vigor en 1992... seguía sin ajustarse a las normas procesales internacionales”. El *Informe* también manifiesta:

“En enero de 2003, el Tribunal Constitucional resolvió que son inconstitucionales tanto las sentencias de cadena perpetua como que los tribunales militares juzgaran a civiles por el delito de «traición», un «delito relacionado con el terrorismo». Tras esta resolución, entre enero y febrero del 2003 el presidente Alejandro Toledo, el ministro de Justicia y el presidente del Consejo de Ministros promulgaron una serie de decretos ley para cumplir con esa resolución... Amnistía Internacional acoge con beneplácito estos cambios. Sin embargo, la organización continúa preocupada porque la definición de «delitos relacionados con el terrorismo» aún carece de precisión... Amnistía Internacional insta a las autoridades peruanas a:

- * continuar la revisión de la legislación «antiterrorista», incluidos los decretos ley de enero y febrero de 2003 para asegurarse de que esta legislación respete los estándares internacionales sobre juicios justos;... y
- * poner en práctica la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cerrar inmediatamente las prisiones de alta seguridad de Challapalca y Yanamayo”.

101. Asimismo, muchas autoridades legales y de derechos humanos de Perú han sostenido que las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano del 3 de enero de 2003 y la legislación posterior sancionada en febrero y marzo de 2003 no cumplen con la Convención Americana.

- El Defensor del Pueblo, Walter Alban Peralta, declaró en *CPN Radio* que, “Defensoría insta a compatibilizar legislación antiterrorista con estándares internacionales” (14 de enero de 2004). Esta declaración se produjo diez días después de las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano del 3 de enero de 2003 e indica la necesidad de trabajar más sobre la legislación. (Véase Anexo A.5, página 8).
- En un Conversatorio “*El Nuevo Procedimiento sobre Casos de Terrorismo*” (véase Anexo A.6, páginas 9 – 12) organizado por EDAC, organización peruana sobre derechos humanos, que se celebró en Lima el 22 de mayo de 2003, el Dr. Wuille Ruiz del grupo de derechos humanos Paz y Esperanza llegó a la siguiente conclusión:

“A pesar de los cambios en el nuevo marco legal en material de terrorismo, es preocupante anotar que persisten elementos que no garantizan plenamente un juicio justo, como es la aún vigencia del Discreto Ley 25475”.

- En ese Conversatorio (véase Anexo A.6), la Dra. Gloria Cano, de la organización peruana de derechos humanos APRODEH, también expresó sus dudas acerca de la nueva legislación y del incumplimiento de la misma con las normas internacionales:

“Esta nueva legislación no recoge la mayoría de las recomendaciones hechas por los organismos supranacionales. Este decreto legislativo no tiene un trámite muy complicado, como es en el fuero military, pero si creo que es susceptible de muchas críticas. Permite un nuevo juicio a los que han sido condenados con una determinada legislación que viola los estándares internacionales, pero mantiene dentro de ese nuevo proceso, una parte esencial de ese procedimiento ilegal que es la etapa de la investigación, plagada de violaciones y totalmente parcializada, en manos de una policía que ha trabajado de acuerdo a los criterios políticos en ese entonces del gobierno de Fujimori”.

- En ese Conversatorio (véase Anexo A.6), la Dra. Nilda Tincopa, de EDAC, declaró que las resoluciones del Tribunal Constitucional

“no han cumplido con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es vinculante y de obligatorio cumplimiento, la misma que declara inaplicable el Decreto Ley 25475 por ser violatorio de los derechos humanos”

y, asimismo, fue muy crítica con las resoluciones del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003 en relación con la obtención de pruebas permitidas. En sus conclusiones, la Dra. Tincopa manifestó

“Se debe dejar constancia de la oposición a que se aplique el Decreto Ley 25475 y al hecho de ser juzgados por Jueces Penales Especiales y Transitorios para Terrorismo”.

- La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, en su *Informe Final* de agosto de 2003 llegó a la siguiente conclusión:

“Esta [antiterrorismo] legislación ha generado una cultura de la emergencia y una práctica de la excepción como regla que han originado una involución de nuestro ordenamiento punitivo reeditando viejos esquemas propios de la tradición penal premoderna. ... De igual manera el mismo Decreto Ley 25475, establece la misma sanción para los llamados delitos de actos de colaboración con el terrorismo regulados en el art. 4 del mismo. Este es el caso más evidente y paradigmático de la violación del principio de proporcionalidad de las penas. Tales delitos, como hemos analizado en otro punto de este informe, criminalizan actos que son considerados como actos preparatorios del hecho delictivo y por lo tanto son actos no punibles o no perseguibles penalmente. Inclusive dentro de la doctrina se considera que estos actos de colaboración son cometidos por personas extrañas a la organización terrorista. A pesar de ello la norma antiterrorista establece que estos delitos serán sancionados ‘con pena privativa de libertad no menor de veinte años’. De esta manera se sanciona los actos de colaboración con el terrorismo con la misma pena aplicable a quien comete el delito de terrorismo y, además, solo se establece el mínimo legal aplicable mas no se considera el máximo imponible. Se incurre así en un ejemplo claro de sobrepenalización”. (Véase *Informe*, 30 de agosto de 2003, *Sección 1.6 – Debido Proceso*).

- En octubre de 2003, en una “*Audiencia de la situación general de derechos humanos en Perú*”, realizada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las organizaciones de derechos humanos CEJIL y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú dijeron:

“CEJIL y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos [del Perú] solicitamos respetuosamente a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos:... (9). Recomendar al Estado que ajuste íntegramente las normas antiterroristas a los estándares fijados por la Convención Americana de derechos humanos en general, y por el Informe sobre Terrorismo, en particular”.

- El 24 de abril de 2004, la Dra. Elva Greta Minaya Calle, ex-Magistrada del Poder Judicial de Perú, publicó un artículo “La Necesaria Adecuación de la Legislación Antiterrorista a la Convención Americana” (véase Anexo A.7, páginas 13 -15) donde sostiene que los decretos peruanos que se encuentran vigentes no cumplen con los estándares internacionales estipulados por la Convención Americana.

102. Perú no ha modificado en forma adecuada las condiciones de las cárceles para que cumplan con los estándares internacionales, aun cuando la comunidad internacional de los derechos humanos lo ha instado repetidamente a que lo haga. Durante su testimonio del 7 de mayo de 2004, Fausto Alvarado Doderó expuso ante esta Corte los avances peruanos en el campo de los derechos humanos y la observancia de lo dispuesto por la Convención Americana. Sin embargo, según el *Human Rights Watch World Report 2003: Américas: Perú*, “Durante una visita a Perú en agosto [2002], Marta Altolaguirre, miembro de la citada Comisión, anunció que el Ministro de Justicia, Fausto Alvarado Doderó, se había comprometido a seguir las recomendaciones de la CIDH para el cierre de la prisión Challapalca”, prisión citada como un lugar especialmente cruel e inhumano debido a su ubicación y gran altitud. Desde esa fecha Challapalca permaneció abierta y ha aceptado más prisioneros, a pesar de las protestas de Amnistía Internacional y otros grupos de derechos humanos, incluido el Defensor del Pueblo Walter Alban Peralta. Por lo tanto, a la fecha el Estado no ha cumplido su promesa.

103. Los hechos están claros si dejamos de lado la retórica y la opinión sobre los progresos del Estado en relación con el cumplimiento de la Convención Americana. Doce años después de la destrucción del gobierno constitucional y del estado de derecho en 1992 y tres años y medio después de la caída del gobierno de Fujimori, cerca de dos mil prisioneros condenados ilegalmente en ese período infame, permanecen aún en prisión. El Decreto Ley 25475 sigue siendo un instrumento fundamental de persecución en la aplicación de las leyes contra el terrorismo, y prisiones horribles como las de Yanamayo, Challapalca y de la Base Naval Callao siguen abiertas.

X. Solicitud de reparaciones morales y pecuniarias

104. Conforme la presentación realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 11 de mayo de 2002, que se incorporó al informe que se le presentó el 6 de junio de ese mismo año, la señora Lori Berenson solicita la reparación que se indica a continuación.

Reparación moral solicitada por Lori Berenson:

- 1 – Los principios de la justicia exigen que se realice una modificación inmediata a la legislación antiterrorismo del Perú a efectos de que se ajuste a las normas del derecho internacional en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 – Los principios de la justicia exigen que el Perú investigue los hechos de la causa de Lori Berenson, que individualice y sancione a los responsables de los actos ilícitos que se cometieron en contra de la acusada y que adopte todas las medidas de derecho interno que sean necesarias a fin de que se dé cumplimiento a dicha obligación.
- 3 – Los principios de la justicia y la seguridad de las personas exigen que se establezca una definición legal precisa del término “terrorismo” y que los actos terroristas, en virtud de la mencionada definición, sean objeto de procesamiento judicial cuando los cometa el Estado o alguna persona u organización.
- 4 – Los principios de la justicia exigen que la legislación peruana establezca una clasificación de los “prisioneros políticos” que satisfaga todos los requisitos del derecho internacional.
- 5 – Los principios de la verdad exigen que se informe plenamente al pueblo peruano de que las campañas con fines propagandísticos del gobierno de Fujimori-Montesinos, relativas a la violencia política, solamente tenían dichos fines, y que esas distorsiones corruptas de la verdad tenían por objeto la manipulación de la opinión pública, la justificación de la propia violencia del Estado y la sanción de los sectores de escasos recursos.
- 6 – Los principios de la verdad exigen que se informe plenamente al pueblo peruano de la existencia de las campañas propagandísticas del gobierno de Fujimori-Montesinos y de los medios de apoyo con que contaba, en lo que respecta a la detención, acusación y juicios de Lori Berenson.

Reparación pecuniaria solicitada por Lori Berenson:

“No solicito reparación pecuniaria alguna para mi propio beneficio. Luego de haber consultado con mi familia, y a pesar de las grandes erogaciones en que incurrió a efectos de mi defensa (véase el cuadro que figura a continuación), ella tampoco procura resarcimientos monetarios por sus gastos y pérdidas personales. Si bien no estoy de acuerdo con la manera en la que el Estado peruano realiza sus gastos, al igual que mi familia no deseo ser parte de un empobrecimiento aún mayor de su pueblo.

Muchos de los que hoy nos hallamos en penales peruanos somos víctimas de la legislación ilícita sancionada durante el gobierno de Fujimori-Montesinos. Yo, en particular, soy la sola víctima de la maquinaria propagandística de dicho gobierno que, con su corrupción de las leyes y sus abusos de poder, me encarceló en forma ilegítima, y que utilizó medios de comunicación serviles y corruptos para injuriarme, calumniarme y manchar mi reputación. Por consiguiente, en beneficio del pueblo del Perú, solicito que esas dos personas y sus cómplices me resarzan, ya que se preocuparon más por obtener beneficios y poder en el ámbito personal que por servir al pueblo que les encomendó su mandato. El gobierno peruano debe recibir la orden de transferir a la Corte Interamericana la suma de 2.000.000 de dólares estadounidenses, a obtenerse de los activos que actualmente posea o que pueda adquirir en un futuro, pertenecientes al señor Fujimori, al señor Montesinos, o a las demás personas que hayan participado en sus actos ilícitos. Dicho monto se depositará en un fondo especial que se constituirá a efectos de beneficiar a los maltratados, a los excluidos y a los pobres del Perú, y se asignará mediante distribuciones realizadas por la Iglesia y por organizaciones no gubernamentales”.

Lori Berenson
 Penal de Huacariz – Cajamarca, Perú
 Sábado 11 de mayo de 2002

Reparación pecuniaria	Monto (en dólares estadounidenses)
A. Honorarios por asesoría letrada, viáticos y establecimiento de una oficina para proteger los derechos de Lori Berenson	\$ 750.000
B. Lucro cesante debido al retiro anticipado de los padres del ámbito de la enseñanza y de la consultoría a efectos de contar con el tiempo para dedicarse a la protección de los derechos de Lori Berenson	\$ 400.000
C. Lucro cesante por regalías de libros no elaborados debido al retiro de los padres a efectos de contar con el tiempo para dedicarse a la protección de los derechos de Lori Berenson	\$ 600.000
D. Lucro cesante de Lori Berenson	\$ 150.000
E. Gastos futuros de Lori Berenson por atención médica y odontológica generados por su confinamiento en condiciones crueles, degradantes e inhumanas	\$ 100.000
Total	\$ 2.000.000

Otras reparaciones morales y pecuniarias solicitadas por los padres de Lori Berenson desde el 11 de mayo de 2002:

105. Dado que han transcurrido más de dos años desde el día 11 de mayo de 2002, fecha en que la señora Berenson efectuó su solicitud de reparaciones morales y pecuniarias, sus padres desean realizar el siguiente pedido:

Reparación moral adicional:

7 – Los principios de la verdad exigen que se prohíba la corrupción de la justicia y la brutalidad infligida por las fuerzas militares, por la Policía Nacional del Perú (PNP) y por el personal de los penales, así como que los responsables sean separados de sus cargos en el sistema correccional y responsabilizados de sus actos.

Reparación pecuniaria adicional:

106. Además de los montos indicados precedentemente, los padres de Lori Berenson solicitan una suma adecuada, a criterio de esta Corte, por los más de ocho años y medio de tratamientos inhumanos y destructores de la salud, así como por la difamación que sufrió su hija durante un plazo que corresponde a más de un cuarto de su vida y que la afectará por el resto de sus días.

107. Así, la solicitud final de reparación pecuniaria, que se obtendrá y distribuirá de acuerdo con la voluntad de Lori Berenson expresada en su carta del 11 de mayo de 2002 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se transcribió precedentemente, asciende a la suma de 2.000.000 de dólares estadounidenses, con más los montos adicionales que dictamine esta Corte, por la privación ilícita y perjudicial de la libertad de la señora Berenson durante un periodo superior a los ocho años y medio y por las consecuencias a nivel humano de tales circunstancias.

XI. Resumen y conclusiones

108. El presente documento de *Alegatos finales relativos al fondo y a las reparaciones en el caso de Lori Berenson* demuestra claramente la magnitud de la vulneración, por parte del Perú, de los derechos que le asisten a la señora Berenson en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Han quedado establecidos los incumplimientos del principio de legalidad (Artículo 9) y del principio que prohíbe que quien fue absuelto por una sentencia firme sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (Artículo 8.4), la falta de competencia, independencia e imparcialidad del tribunal que juzgó a la señora Berenson (Artículo 8.1), así como las importantes violaciones a las garantías judiciales y a las normas del debido proceso (Artículo 8) durante las actuaciones tramitadas ante la Sala Nacional de Terrorismo. Además, el presente documento demuestra el enorme prejuicio y la información errónea existentes respecto de Lori Berenson, que comenzaron bajo una campaña orquestada por el régimen Fujimori-Montesinos y que continuaron hasta las audiencias ante esta Corte en el acta de la declaración del Dr. Carrillo Thorne, Asesor del Agente del Estado, cuyo objeto fue difamar y perseguir ilícitamente a la señora Berenson a efectos de que los autores de tales actos obtuviesen un rédito político (Artículos 5.1 y 5.2 y Artículos 11.1, 11.2 y 11.3).

109. El caso de Lori Berenson es único debido a diversos aspectos. Ha recibido atención internacional durante los ocho años y medio de su detención en cuatro penales de máxima seguridad, plazo en el cual hubo tres gobiernos distintos en el Perú. La señora Berenson, quien es ciudadana estadounidense, fue sentenciada a cadena perpetua en primer lugar por un tribunal de jueces sin rostro. Se la culpó del delito de "traición a la patria" como dirigente de un grupo subversivo, según el Decreto Ley 25659 promulgado por el actualmente desacreditado presidente Alberto Fujimori. Dicha condena se dictó en el marco de un "juicio" que fue calificado de totalmente carente de normas de debido proceso legal por el gobierno interino de Valentín Paniagua y por la actual administración de Alejandro Toledo. Sin embargo, en ese momento fue confinada a dos años y ocho meses de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que vulneraban las disposiciones de los Artículos 5.1 y 5.6 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en un penal cuyo cierre fue solicitado al gobierno de Toledo por varios grupos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, por la Organización de los Estados Americanos y por el actual Defensor del Pueblo, señor Alban Peralta. En lugar de que así sea, la población de reclusos del penal de Yanamayo sigue aumentando.

110. Luego de haber dado lectura a las declaraciones juradas presentadas por representantes del Estado, de haber leído y escuchado los argumentos de los abogados del Perú en esta causa y de haber oído los testimonios del ex Ministro de Justicia Fausto Alvarado Doderó, queda incuestionablemente claro que el gobierno peruano no actuó en forma adecuada a fin de cumplir con las normas internacionales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, doctrina que goza de un nivel superior a las leyes del Estado. De hecho, las declaraciones juradas del ex presidente Valentín Paniagua, del ministro Javier Pérez de Cuellar, del congresista Henry Pease García y del Defensor del Pueblo Walter Alban Peralta, así como el testimonio que ante esta Corte ha prestado el ex Ministro de Justicia Fausto Alvarado Doderó, constituyen claras admisiones del fracaso del logro de una reforma esencial luego del transcurso de años de oportunidad.

111. No puede haber dudas de que el Estado incumplió su mandato de realizar una reforma profunda a la legislación antiterrorista de la época de Fujimori. En particular, casi no hubo cambios al Decreto Ley 25475 en virtud del cual se procesó y condenó a Lori Berenson aproximadamente dos años antes de que el gobierno de Toledo casi no realizase alteración alguna al grupo de decretos ilegales dictados por Fujimori. Lo que sea que el Perú previó para el futuro, una vez que se retomen las actividades suspendidas, no fue implementado en el juicio de Lori Berenson.

112. Los valiosos derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden esperar más. Ya es tiempo, con años de atraso, de que el pueblo peruano goce de la protección que ellos confieren. La única solución en este caso, por la que se satisfarían las garantías de dicha Convención, es la liberación inmediata e incondicional de Lori Berenson.

3 de junio de 2004

Los abajo firmantes presentan respetuosamente este documento.


Ramsey Clark

para todos los abogados

Lawrence W. Schilling


Thomas H. Nooter

José Luis Sandoval Quesada